RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y SANCIONADOR DE LA PLATAFORMA DE COMUNICACIÓN COLOR COMUNITARIA

Aprobado el día 2 de diciembre de 2023

Artículo 1.- Este reglamento se aplicará conforme a los estatutos de la entidad y a la normativa estatal y autonómica en vigor para personas socias y voluntarias. Se podrá aplicar al personal laboral, excepto para aquellos casos en los que la legislación en materia de trabajo disponga cosa distinta a lo que aquí se establece. En el ejercicio de la potestad disciplinaria se respetarán los siguientes principios generales:

1.1. Proporcionalidad con la gravedad de la infracción, atendiendo a la naturaleza de los hechos, las consecuencias de la infracción y la concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes.

1.2. Inexistencia de doble sanción por los mismos hechos.

1.3. Aplicación de los efectos retroactivos favorables

1.4. Prohibición de sancionar por infracciones no tipificadas en el momento de su comisión. La responsabilidad disciplinaria se extingue en todo caso por:

1.4.1. El cumplimiento de la sanción.

1.4.2. La prescripción de la infracción.

1.4.3. La prescripción de la sanción.

1.4.4. El fallecimiento del infractor.

1.5. La reparación del daño, tanto personal como moral, material o económico podrá ser parte de la sanción impuesta o, sí se produce antes de la sanción, una atenuación de la misma.

1.6. Para la imposición de las correspondientes sanciones disciplinarias se tendrán en cuenta las circunstancias agravantes de la reincidencia y el atenuante de arrepentimiento espontáneo. Hay reincidencia cuando la persona autora de la falta hubiese sido sancionado/a anteriormente por cualquier infracción de igual gravedad, o por dos o más que lo fueran de menor. La reincidencia se entenderá producida en el transcurso de 2 años, contados a partir de la fecha en que se haya cometido la primera infracción.

Artículo 2.- Definición de infracción

Las infracciones consisten en un quebrantamiento de los estatutos de la entidad, o bien una acción u omisión que vulneren los derechos de las personas que la integran, de la convivencia, el respeto o el funcionamiento de la entidad u otras normas internas. Se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 3.- Infracciones muy graves. Tienen la consideración de infracciones muy graves:

1. Todas aquellas actuaciones que perjudiquen u obstaculicen la consecución de los fines de la asociación, así como el incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la asociación, cuando se consideren como muy graves.
2. El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación, cuando se consideren muy graves.
3. La protesta o actuaciones airadas y ofensivas que impidan la celebración de asambleas o reuniones del órgano de representación.
4. Participar, formular o escribir, mediante cualquier medio de comunicación social, manifestaciones probadamente no veraces o inexactas que perjudiquen de forma muy grave la imagen de la asociación.
5. La usurpación ilegítima de atribuciones o competencias sin contar con la preceptiva autorización del órgano competente de la entidad.
6. Agredir, amenazar o insultar gravemente a cualquier asociado/a, persona voluntaria o usuario de las instalaciones y servicios de la entidad.
7. La inducción o complicidad, plenamente probada, a cualquier socio/a en la comisión de las faltas contempladas como muy graves.
8. El acoso, sexual o de otro tipo, o la manipulación hacia otra persona socia, voluntaria o usuaria de los espacios o servicios de la entidad.
9. La discriminación por cualquier condición cuando se hace de forma contraria a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, exceptuando expresamente las acciones de promoción de colectivos sociales marginados o desfavorecidos.
10. El hurto o robo del patrimonio de la entidad o de las personas que estén en sus instalaciones, con o sin fuerza.
11. El quebrantamiento de sanciones impuestas por falta grave o muy grave.
12. Todas las infracciones tipificadas como leves o graves y cuyas consecuencias físicas, morales o económicas, plenamente probadas, sean consideradas como muy graves.
13. En general, las conductas contrarias al buen orden social, cuando se consideren muy graves.
14. Acumular 2 faltas graves en 12 meses o período menor.

Artículo 4.- Infracciones graves. Son infracciones graves:

1. El quebrantamiento de sanciones impuestas por infracciones leves.
2. Participar, formular o escribir mediante cualquier medio de comunicación social manifestaciones probadamente no veraces o inexactas que perjudiquen de forma grave la imagen de la asociación.
3. La inducción o complicidad, plenamente probada, en la comisión de cualquiera de las faltas contempladas como graves.
4. Todas las infracciones tipificadas como leves y cuyas consecuencias físicas, morales o económicas, plenamente probadas, sean consideradas graves.
5. Acumular 2 faltas leves en 12 meses o período menor.
6. El incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la asociación, cuando se consideren como graves.
7. El incumplimiento de los acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la asociación, cuando tengan la consideración de grave.
8. El impago de cuota
9. Incumplir el reglamento de los espacios cedidos a la entidad por terceros, cuando tengan la consideración de graves.
10. En general, las conductas contrarias al buen orden social, cuando se consideren como graves.
11. Causar daños o deterioro en instalaciones técnicas o equipamiento (por ejemplo una mesa de mezclas) por haber comido o bebido a menos de medio metro y ocasionar un vertido en ellos
12. Difundir mensajes en las emisiones y contenidos que sean degradantes, discriminatorios, que inciten al odio, vulneren los derechos humanos o constituyan proselitismo partidista o religioso conforme lo entiende la Resolución sobre medios comunitarios del Parlamento Europeo de 2008 o la legislación audiovisual.

Artículo 5.- Infracciones leves. Se consideran infracciones disciplinarias leves:

1. La falta de asistencia durante tres ocasiones consecutivas a las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, sin justificación alguna.
2. Todas aquéllas conductas que impidan el correcto desarrollo de las actividades propias de la asociación, cuando tengan la consideración de leve.
3. El maltrato de los bienes muebles o inmuebles de la asociación.
4. Incumplir el reglamento de los espacios cedidos a la entidad por terceros, cuando tengan la consideración de leves.
5. Toda conducta incorrecta en las relaciones con los/as socios/as, si se considera leve.
6. La inducción o complicidad, plenamente probada, de cualquier asociado/a en la comisión de las faltas contempladas como leves.
7. El incumplimiento o las conductas contrarias a las disposiciones estatutarias y/o reglamentarias de la entidad, cuando se consideren como leves.

8. En general, las conductas contrarias al buen orden social, cuando se consideren como leves.
9. Beber o comer a menos de medio metro de instalaciones técnicas o equipamiento (por ejemplo una mesa de mezclas) que podría averiarse o deteriorarse por la caída accidental de estos productos, aunque no se produzca un daño.

Artículo 6.- Infracciones de los/as miembros del órgano de representación:

a) Se consideran infracciones muy graves susceptibles de ser cometidas por los/as miembros del órgano de representación:

1. La no convocatoria en los plazos y condiciones legales, de forma sistemática y reiterada, de los órganos de la asociación.
2. La incorrecta utilización de los fondos de la entidad.
3. El abuso de autoridad y la usurpación ilegítima de atribuciones o competencias, el acoso sexual o de cualquier tipo o la manipulación de personas en situación de vulnerabilidad
4. La inactividad o dejación de funciones que suponga incumplimiento muy grave de sus deberes estatutarios y/o reglamentarios.
5. La falta de asistencia, en tres ocasiones y sin causa justificada, a las reuniones del órgano de representación.
6. Las acciones que generen una discriminación por cualquier condición, a excepción de las motivadas en la promoción de colectivos marginados o vulnerables
7. Dos faltas graves en menos de un año se considerará como falta muy grave.

b) Se consideran infracciones graves:

1. No facilitar a los/as asociados/as la documentación de la entidad que por éstos le sea requerida teniendo derecho a ello (estatutos, actas, normas de régimen interno, expedientes informativos y sancionadores, cuentas, documentación de proyectos no sometida a protección de datos, etc.).
2. La inactividad o dejación de funciones cuando causen perjuicios de carácter grave al correcto funcionamiento de la entidad.
3. Dos faltas leves en menos de un año tendrá la consideración de falta grave.

c) Tienen la consideración de infracciones leves:

1. La inactividad o dejación de funciones, cuando no tengan la consideración de muy grave o grave.
2. La no convocatoria de los órganos de la asociación en los plazos y condiciones legales.

3. Las conductas o actuaciones contrarias al correcto funcionamiento del órgano de representación.
4. La falta de asistencia a una reunión del órgano de representación, sin causa justificada.

Artículo 7.- Sanciones.

a) Para las infracciones muy graves: pérdida de la condición de asociado/a, voluntario/a o la suspensión temporal en tal condición durante un período de un año a cuatro años, en adecuada proporción a la infracción cometida. La suspensión también podrá establecerse por el tiempo necesario para cumplir una determinada condición, modificación de conducta o formación.
b) Para las infracciones graves: darán lugar a la suspensión temporal en la condición de asociado/a durante un período de un mes a un año. La suspensión también podrá establecerse por el tiempo necesario para cumplir una determinada condición, modificación de conducta o formación.
c) Para las infracciones de carácter leve: amonestación o a la suspensión temporal del/a asociado/a por un período máximo de un mes.

Artículo 8.- Procedimiento general. Cualquier persona socia puede proponer a la directiva el inicio de un procedimiento de expediente informativo y de sanción. Se comunicará por escrito a la persona supuestamente infractora una amonestación emitida por la presidencia de la entidad o persona en la que esta delegue. Ante ella, podrá presentar reclamación o contestación en un plazo máximo de 7 días naturales. Tras ello, la directiva podrá decidir el inicio del procedimiento sancionador o el fin del procedimiento si la conducta se ha corregido o si la gravedad de los hechos lo justifica.

Artículo 9.- Procedimiento sancionador.

9.1. Para la adopción de las sanciones señaladas en los artículos anteriores, se tramitará un expediente disciplinario en el cual, el/a asociado/a o voluntaria/o tiene derecho a ser oído/a con carácter previo a la adopción de medidas disciplinarias contra su persona y a ser informado/a de los hechos que den lugar a tales medidas, debiendo ser motivado, en su caso, el acuerdo que imponga la sanción. En dicho expediente participarán las personas de la entidad implicadas en los hechos.

9.2. La instrucción del procedimiento se encargará a una persona de la junta directiva o de la asociación que no esté vinculada con los hechos motivadores del expediente. También podrá encargarse a una o varias personas ajenas a la entidad a juicio de la directiva.

9.3. El expediente incluirá una conclusión y propuesta de sanción o de archivo que deberá ser aprobada inicialmente por la directiva y de forma

definitiva por la asamblea, a no ser que la persona sancionada abandone motu propio la entidad.

9.4. Las personas afectadas por un expediente no pueden formar parte de las deliberaciones relacionadas con dicho expediente, incluso aunque formen parte de la junta directiva.

9.5. La duración del expediente no será superior a 6 meses y durante su tramitación podrá dictarse una suspensión temporal de la condición de la persona afectada.

9.7. Una vez dictada resolución, la persona contra la que se dicta podrá presentar recurso en un máximo de 15 días naturales ante el órgano instructor (el designado por la directiva o, en su caso, el grupo de garantías).

Artículo 10.- En el caso de que se considere responsable de la supuesta infracción a toda la junta directiva, el grupo de garantías de la asociación actuará como órgano instructor del procedimiento informativo y, en su caso, sancionador.